**Providencia:** Tutela del 25 de abril de 2016

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00087-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Maryen Toro Hernández

**Accionado:**  Ministerio de Educación Nacional y otros

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

DERECHO DE PETICIÓN/ Aunque el fondo de la solicitud se relacione con un trámite que debe surtirse por la vía ordinaria, la tutela procede para remediar la vulneración al derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas

“(…) atendiendo el contenido de la solicitud objeto de la presente acción, en principio, dicho requerimiento, no sería válido, toda vez que la actora cuenta con un mecanismo principal para acceder al pago de esos emolumentos, como es el proceso ejecutivo. No obstante, teniendo en cuenta que la accionante no ha recibido respuesta alguna; se estima que, independientemente del contenido de su petitum, a la señora Maryen Toro Hernández le asiste derecho a obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo pretendido.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-667 de 2011.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Abril 25 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **Maryen Toro Hernández,** por intermedio de apoderado judicial**,** en contradel **Ministerio de Educación Nacional,** el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación Municipal de Pereira** y **Fiduprevisora S.A**,quien pretende la protección del derecho fundamental de **petición**.

Se vinculó a la **Secretaria de Educación Departamental de Risaralda**.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la actora que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira profirió sentencia condenatoria el 5 de junio de 2014, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda el 27 de marzo de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para la liquidación de su pensión de jubilación a cargo de las entidades accionadas.

Agrega que el 27 de octubre de 2015 solicitó el cumplimiento de las referidas providencias, requiriendo a las accionadas para que le proporcionaran información concreta sobre el pago de las sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Enuncia que a la fecha de la presentación de la tutela ha transcurrido el término legal para obtener una respuesta adecuada, efectiva y oportuna a su petición, por lo que depreca que en respuesta de su petición, las accionadas expidan el acto administrativo que dé cumplimiento a las sentencias judiciales.

#### Contestación de la demanda

El Ministerio de Educación Nacional manifestó que el derecho de petición objeto de la acción no fue radicado en sus instalaciones, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no atiende solicitudes a cargo de las Secretarias de Educación, entidades que hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico es el alcalde municipal o gobernador departamental, según sea el caso, y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pues este último es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por Fiduprevisora S.A, entidad que tiene la vocería y representación judicial y extrajudicial del fondo.

La Secretaría de Educación de Pereira aseguró que revisada la base de datos de la entidad constató que no ha sido radicada petición por parte del apoderado de la actora, por lo que no se ha iniciado el trámite consagrado en el Decreto 2831 del 2005 y tampoco se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirmó que el 8 de abril de 2016, la Secretaria de Educación le remitió el proyecto del acto administrativo de pensión de jubilación, por lo que la prestación se encuentra asignada para estudio.

La Secretaria de Educación de Risaralda, pese a ser vinculada a tiempo al trámite de la acción (fls. 31 y 32), guardó silencio.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Han vulnerado las accionadas el derecho fundamental de petición del que es titular la señora Maryen Toro Hernández al no dar respuesta a la solicitud elevada el 27 de octubre de 2015, con el propósito de dar cumplimiento a una sentencia judicial ejecutoriada?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora Maryen Toro Hernández presentó derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira el 5 de junio de 2014 y confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda el 27 de marzo de 2015. La petición fue elevada el 27 de octubre de 2015 ante la Secretaria de Educación de Risaralda (fls. 7 y 8).

Sea lo primero aclarar que atendiendo el contenido de la solicitud objeto de la presente acción, en principio, dicho requerimiento, no sería válido, toda vez que la actora cuenta con un mecanismo principal para acceder al pago de esos emolumentos, como es el proceso ejecutivo. No obstante, teniendo en cuenta que la accionante no ha recibido respuesta alguna; se estima que, independientemente del contenido de su petitum, a la señora Maryen Toro Hernández le asiste derecho a obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo pretendido.

Ahora, siguiendo el artículo 4º del Decreto 2831 de 2005, una vez recibido por parte de la Secretaria de Educación, el proyecto de acto administrativo, la Fiduprevisora cuenta con un término de 15 días para impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello al respectivo ente territorial, que deberá ajustar la resolución y proferirla, una vez avalada por la vocera del Fondo.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la contestación de la Fiduprevisora S.A., el proyecto de acto administrativo fue recibido en sus dependencias el 8 de abril de 2016, por lo que los 15 días hábiles con los que cuenta para emitir un concepto sobre el mismo, vencen el 29 de los cursantes mes y año, por lo en amparo del derecho de petición, se ordenará al Director de Prestaciones Sociales del Fondo del Magisterio-Fiduprevisora S.A., Dr. Ismael Hernández Herrera o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas contadas a partir del 29 de abril de 2016, si no lo ha hecho, emita la aprobación del acto administrativo o indique de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, con destino a la Secretaria de Educación de Risaralda, la cual, si hay lugar a ello, dentro de las 48 siguientes a recibir la aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., deberá expedir la resolución correspondiente, o en todo caso, informar lo pertinente a la accionante.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del que es titular la señora Maryen Toro Hernández.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director de Prestaciones Sociales del Fondo del Magisterio-Fiduprevisora S.A., Dr. Ismael Hernández Herrera o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas contadas a partir del 29 de abril de 2016, debe emitir la aprobación al acto administrativo o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, con destino a la Secretaria de Educación de Risaralda, la cual, si hay lugar a ello, dentro de las 48 siguientes a recibir la aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., deberá expedir la resolución correspondiente, o en todo caso, informar lo pertinente a la accionante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)